



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Sumilla: *“La conclusión a la que llegó el comité de selección transgrede el principio de presunción de veracidad, pues el único sustento en el que se basa para descartar dicha experiencia es que el acta no recoge como meta los protocolos sanitarios relativos al COVID-19, hecho que no resulta prueba suficiente para determinar que la obra no fue ejecutada por el Impugnante 1”.*

Lima, 31 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 31 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 10086/2022.TCE – N° 10137/2022.TCE (Acumulados)**, sobre los recursos de apelación interpuestos por las empresas empresa Inco Perú E.I.R.L. y Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L. contra la descalificación de sus ofertas y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 16 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Montevideo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la transitabilidad urbana y drenaje pluvial del Jr. Tranquilidad cdra. 4, Jr. San Francisco cdra. 2, Jr. Santa Rosa cdra. 1 y 2 de la Localidad de Montevideo del distrito de Montevideo - provincia de Chachapoyas - departamento de Amazonas, con Código Único de Inversiones 2558484”*, con un valor referencial de S/ 859 908.86 (ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho con 86/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**¹.

¹ Cabe informar que en dos oportunidades anteriores, la Entidad declaró la nulidad de dicha convocatoria.

En la primera oportunidad, la Entidad convocó el procedimiento el 31 de agosto de 2022, llegando inclusive a otorgar la buena pro al Consorcio Tranquilidad, conformado por las empresas Deycons Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y Halco Perú E.I.R.L.; no obstante, mediante la Resolución de Alcaldía N° 083-2022-MDM/PL/A, la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por la existencia de un vicio de nulidad en las bases, ya que el desagregado de gastos generales únicamente contemplaba la participación del Residente de obra; sin embargo, en el requerimiento se contempló además la participación de un Especialista ambiental y un Especialista de seguridad en obra y salud ocupacional, conforme a la ficha de homologación aprobada. Es así que, se retrotrajo lo actuado a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.

En la segunda ocasión, se convocó el procedimiento el 5 de octubre de 2022, habiéndose otorgado la buena pro al Consorcio H & d, conformado por las empresas Deycons Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y Halco Perú

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 14 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Montevideo I, conformado por las empresas Constructora Romasi S.A.C. y Amjhel Ingenieros S.A.C., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 721 448.96 (setecientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 96/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados²:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio	Puntaje total obtenido (considerando bonificación)	Orden de prelación determinado por sorteo electrónico	
Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L.	Admitido	S/ 655 862.69	115.00	1	Descalificado
Inco Perú EIRL	Admitido	S/ 655 862.69	115.00	2	Descalificado
Consorcio Ingeniería	Admitido	S/ 655 862.69	105.00	3	Descalificado
Consorcio Montevideo 1	Admitido	S/721 448.96	104.53	4	Calificado (Adjudicatario)

E.I.R.L.; sin embargo, a través de la Resolución de Alcaldía N° 095-2022-MDM/A del 25 de octubre de 2022, la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento, al advertir un vicio de nulidad en las bases, por no adecuarse a las bases estándar aplicables, ni a lo previsto en la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras" y por errores en el expediente técnico (no ser firmado por quien lo elaboró y la fórmula polinómica no se ajusta a lo previsto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC)

² Información extraída del "Acta N° 006-2022-MDM/CS-1" – Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y buena pro del procedimiento de selección de fecha 14 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

C&R Inversiones Generales S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
----------------------------------	-------------	---	---	---	-------------

Expediente N.º 10086/2022.TCE:

2. Mediante Escrito N.º 1, presentado el 21 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE – módulo Tribunal, en adelante **el Tribunal**, la empresa Inco Perú E.I.R.L., en adelante **el Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, tenerla por calificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:
- Manifiesta que el comité de selección descalificó su oferta, al descartar las dos experiencias que presentó, por las siguientes razones:
 - (i) Respecto al Contrato N.º 016-2019-MPM, se señaló que la información contenida en el acta de recepción no genera certeza, porque, pese a que la fecha de recepción se dio el 7 de diciembre de 2020 –y que, por tanto, se debieron efectuar protocolos sanitarios conforme lo detalla la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD – “Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1486” –, no se aprecia información referida al COVID-19.
 - (ii) Con relación al Contrato MDY N.º 006-2016-MDY, se indicó que el contrato de consorcio presentado para acreditar la participación en la ejecución de obra, vulnera el numeral 6.7 de la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD, que establece como obligación identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes del consorcio. Adicionalmente, se precisó que la información detallada en dicho documento no es consistente ni congruente.
 - Advierte que dicha decisión no se adoptó por unanimidad, pues el primer miembro emitió un voto discrepante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

- En cuanto a la primera experiencia, detalla que adjuntó entre los folios 33 al 40 de su oferta, el Contrato N.º 016-2019-MPM, y entre los folios 52 al 60, el acta de recepción respectiva. Igualmente, advierte que consignó la Resolución de Alcaldía N.º 424-2021-MPM/A del 26 de mayo de 2021, a través de la cual se aprobó la liquidación del mencionado contrato.

En ese sentido, advierte que ha cumplido con acreditar, por medio de los documentos solicitados en las bases, la ejecución del contrato de obra, así como el monto respectivo, los cuales no han sido observados ni cuestionados por el comité de selección.

Asimismo, recalca que las bases integradas no requieren documentación adicional que sustente que en la obra se implementaron los protocolos destinados a evitar la propagación del COVID-19.

Sin perjuicio de ello, adjunta a su recurso la Resolución de Alcaldía N.º 302-2020-MPM/A del 5 de agosto de 2020, de cuyo contenido, según comenta, se puede verificar el cumplimiento de la Directiva N.º 005-2020-OSCE, referida al COVID-19.

- Para el caso de la segunda experiencia, manifiesta que, para poder tramitar un RUC de consorcio ante la SUNAT, el primer paso es que se formalice el contrato de consorcio y recién después se recurre a la agencia tributaria para la generación del RUC, tal como se señaló en la cláusula séptima del contrato de consorcio.

En su caso, según afirma, el 13 de octubre de 2016, se legalizaron las firmas del contrato de consorcio y el día 18 del mismo mes y año, se procedió a obtener el Registro Único de Contribuyentes ante la SUNAT.

Añade que, consta en el folio 66 de su oferta que, para la suscripción del contrato, se remitió a la Municipalidad Distrital de Yambrasbamba copia de la ficha RUC del Consorcio Vial Yambrasbamba, y que en el propio contrato de obra, se detalló el RUC obtenido para el consorcio.

En ese sentido, considera que no resulta amparable el argumento por el cual el comité descartó su experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

- Recalca que con cualquiera de las dos experiencias se tiene por cumplido el monto mínimo facturado exigido en las bases integradas.
3. Con decreto del 27 de diciembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 29 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante 1 que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. A través del Escrito N.º 1, presentado el 5 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el recurso de apelación, en el que efectúa cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante 1 y pide que se declare infundado el recurso de apelación. Al respecto, presentó los siguientes argumentos:

Respecto a la pretensión del Impugnante 1 referida a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta:

- Indica que el Impugnante 1 no ha acreditado debidamente la experiencia contenida devenida del Contrato N.º 006-2016-MDY, en tanto que el contrato de consorcio que presentó no observó los requisitos contenidos en la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD, que establecía que, en caso el consorcio tenga contabilidad independiente, se precise el RUC en el contrato de consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

- Añade que, si bien el Impugnante 1 alega que existen otros documentos que permiten acreditar el RUC del consorcio, estos no forman parte de la oferta, por lo cual no pueden ser utilizados para interpretaciones a su favor.

Cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante 1:

Respecto al Anexo N.º 6:

- Manifiesta que el Impugnante 1 no ha utilizado el formato del Anexo N.º 6 previsto en las bases integradas, pues ha señalado que la información presentada se encuentra con “precios a setiembre de 2022”, cuando en las bases no se exigió ello y que, además, la presentación de ofertas se dio en diciembre de 2022.

Respecto al requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”:

- Alega que la primera experiencia presentada por el Impugnante 1 no resulta válida, porque es incongruente en el monto final, que implicó la ejecución de la obra; ya que, en la cláusula tercera del contrato, se precisa que el monto contratado asciende a S/ 2 500 400.00, sin IGV, pero luego señala que incluye todos los impuestos de ley.

Asimismo, expresa que en el Acta de recepción de obra, se indica que el costo del proyecto es S/ 2 500 399.87

- Igualmente, advierte que la segunda experiencia del Impugnante 1 no es válida, ya que el contrato de consorcio que consignó no tiene la firma legalizada del representante legal del consorciado Constructora Inmobiliaria Río Huallaga, el señor Clemente Guzmán Chávez, en su calidad de representante de la citada empresa, sino como persona natural.

En vista de ello, considera tal documento incompleto y no idóneo para acreditar experiencia.

5. El 10 de enero de 2023, el Consorcio Adjudicatario puso en conocimiento que otro de los postores en el procedimiento de selección, Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L., interpuso recurso de apelación, el cual generó el expediente N.º 10137/2022.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

6. A través del decreto del 10 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

Expediente N.º 10137/2022.TCE:

7. Por medio del escrito s/n, presentado el 21 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, subsanado el 23 del mismo mes y año, la empresa Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L., en adelante **el Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, tenerla por calificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:
- Indica que el comité de selección descalificó su oferta, por los siguientes motivos:
 - (i) Porque no presentó los documentos correspondientes a los adicionales y/o reducciones que hicieron que el monto final que implicó la ejecución de la obra variara de S/ 5 532 547.65, que se señala en el contrato, a S/ 6 062 166.55, detallado en el acta de recepción.
 - (ii) Debido a que, en el contrato de consorcio presentado para sustentar su participación en la ejecución de la obra declarada como única experiencia, no se verifica de forma fehaciente que se haya comprometido a la ejecución de la obra ni el porcentaje de obligaciones en las actividades vinculadas al objeto del contrato. Precisa que en el acta respectiva, se detalla que en la cláusula sexta de dicho contrato de consorcio solo se muestra un porcentaje respecto a los montos del contrato, pero no se puede determinar cuál es el valor del porcentaje de ejecución de obra.
 - En cuanto a la primera razón de su descalificación, indica que las bases establecen los documentos idóneos para acreditar su experiencia, no estando dentro de ellos las resoluciones o informes que aprueben los adicionales y reducciones a los que se refiere el comité.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Añade que en el acta de recepción de obra, se indica que la obra tuvo adicionales de obra; lo que demuestra las variaciones entre el monto contratado y el que finalmente se ejecutó.

- Por otro lado, en cuanto a la segunda razón que conllevó a la descalificación de su propuesta, sostiene que en la cláusula tercera del contrato de consorcio se estipuló que este tenía por única y exclusiva finalidad la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal del sector III, de la ciudad de San Ignacio, provincia de San Ignacio – Cajamarca”; lo cual, a su entender, implica que son obligaciones de los consorciados la ejecución de la obra.

Igualmente, señala que en la cláusula sexta del referido contrato se aprecia que los consorciados asumieron una participación en determinado porcentaje cada uno (en su caso, el 34%), en la ejecución de la obra y el contrato suscrito con la Entidad.

Alega que en la Resolución N.º 0030-2022-TCE-S5, se ha resuelto un caso similar, de forma favorable al postor.

8. Con decreto del 3 de enero de 2023, debidamente notificado en el SEACE el día 4 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante 1 que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Expediente N.º 10086/2022.TCE – 10137/2022.TCE (Acumulados):

9. Mediante decreto del 10 de enero de 2023, se acumuló los actuados del Expediente administrativo N.º 10137/2022.TCE al Expediente N.º 10086/2022.TCE, al existir conexidad entre sí.

Asimismo, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con registrar los informes técnicos mediante los cuales debía absolver el traslado de los recursos de apelación interpuestos en el marco del procedimiento de selección, por lo cual se comunicó al Órgano de Control Institucional de dicha omisión.

De igual forma, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala en la misma fecha.

10. A través del Escrito N.º 1, presentado el 11 de enero de 2023, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso interpuesto por el Impugnante 2, en el que manifiesta lo siguiente:

- Respecto a la primera razón que adujo el comité de selección para descalificar la oferta del Impugnante 2, indica que este habría presentado documentación no idónea o incongruente para sustentar el Contrato N.º 129-2015/GM.
- Por otro lado, en cuanto a la segunda observación, manifiesta que el contrato de consorcio observado únicamente hace referencia al porcentaje de participación, mas no al porcentaje de obligaciones que asume cada consorciado.

Así, precisa que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva N.º 16-2012-OSCE/CD, siendo uno de estos requisitos la consignación del porcentaje de obligaciones y el detalle de estas, a efectos de que se pueda validar el compromiso de los consorciados respecto a su ejecución.

11. Mediante decreto del 11 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

12. Por medio de los decretos del 11 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en sus escritos presentados el 10 de enero de 2023.
13. Asimismo, por medio del decreto del 12 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario a través de su Escrito N.º 1.
14. El 19 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación de los representantes del Impugnante 1 y el Consorcio Adjudicatario.

En dicha diligencia, el Impugnante 1 se pronunció sobre los cuestionamientos realizados por el Consorcio Adjudicatario en contra de su oferta, en el siguiente sentido:

- Manifestó que el Anexo N.º 6 cumple con el formato aprobado en las bases.
 - Asimismo, en cuanto a su primera experiencia, indica que la cláusula tercera del contrato no contiene incongruencias, pues cuando se refiere a que incluye todos los impuestos de ley, se refiere a los demás diferentes al IGV.
 - En cuanto a la segunda experiencia, indica que el contrato de consorcio acredita la información solicitada en las bases.
15. A través del decreto del 19 de enero de 2023, se reiteró a la Entidad el requerimiento efectuado mediante los decretos del 27 de diciembre de 2022 y el 3 de enero de 2023, para lo cual, se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.
 16. Con decreto del 24 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
 17. El 25 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N.º 020-2023-MDM/A, en el que remitió el Informe técnico legal N.º 001-2023-MDM/RA del 23 de enero de 2023, elaborado por el asesor legal Hander Iván Rivera Guevara y suscrito por el alcalde, en el que se pronuncia sobre los recursos de apelación presentados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1:

- Respecto a la primera razón de la descalificación del Impugnante 1, señala que este presentó todos los documentos requeridos en las bases integradas del procedimiento y que el hecho de no haber presentado en su oferta la información referida a la ejecución de partidas o metas relativas al COVID-19 no invalida su experiencia, ya que estos no fueron solicitados en las bases.
- Manifiesta que, al acreditar el contrato aludido anteriormente un monto mayor al mínimo solicitado, resulta innecesario pronunciarse respecto a la observación realizada a la otra experiencia declarada por el Impugnante 1.
- En consecuencia, considera que debe revocarse la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de dicho postor, declarándola calificada y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2:

- En cuanto a la primera razón por la que se descalificó la oferta del Impugnante 2, señala que el numeral 6.4.2 de la Directiva N.º 016-2012-OSCE, que contiene disposiciones referidas a la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, establece como contenido mínimo de la promesa de consorcio las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes. Asimismo, indica que la disposición acotada exige que, en el caso de procesos bajo algunas de las modalidades de ejecución contractual, los consorciados deben identificar quién asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico.
- Igualmente, advierte que el numeral 6.7 de la citada directiva indicaba que el contrato de consorcio debía contener la información mínima prevista para la promesa de consorcio.
- Bajo ese marco, considera que el contrato de consorcio, para ser considerado en la evaluación de la experiencia del Impugnante 2, debía consignar en sus respectivos porcentajes de participación todas sus obligaciones, es decir, tanto aquellas directamente relacionadas con el objeto de la contratación, como aquellas logísticas, administrativas, financieras, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

- Por tanto, considera que la consignación de solo el porcentaje de participación no acredita que aquel corresponda a obligaciones directamente relacionadas con la ejecución de la obra, esto es, a aquellas que precisamente otorgan la experiencia necesaria para luego ejecutar obras similares.
- Por ende, sostiene que, al verificarse dicho cuestionamiento, carece de sentido evaluar la segunda razón por la que descalificó la oferta del Impugnante 2.

III. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por las empresas Inco Perú E.I.R.L. (Impugnante 1) y Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L. (Impugnante 2) contra la descalificación de sus respectivas ofertas y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Asimismo, según el numeral 117.2 del artículo 117 del Reglamento, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 859 908.86 (ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho con 86/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

³ El procedimiento de selección se convocó el 16 de noviembre de 2022; por lo cual, se le aplica el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aprobada por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF para el 2022, el cual asciende a S/ 4600.00. Al respecto, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

En el caso concreto, los impugnantes han interpuesto sendos recursos de apelación contra la descalificación de sus respectivas ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, los impugnantes contaban con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 21 de diciembre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 14 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el Impugnante 1 presentó su recurso de apelación el 21 de diciembre de 2022; asimismo, se verifica que en la misma fecha, el Impugnante 2 presentó su primer escrito impugnatorio y lo subsanó el 23 de diciembre de 2022, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles. En ese sentido, se aprecia que se cumplieron los plazos detallados en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del escrito de impugnación presentada por el Impugnante 1, se aprecia que este figura suscrito por su titular-gerente, la señora Percy Poémape Mestanza. Igualmente, el escrito de recurso de apelación y la subsanación correspondiente se encuentran suscritos también por su titular gerente, la señora María del Rosario Yoplac Polo.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los impugnantes se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que los impugnantes se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio a los impugnantes en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En vista de ello, los impugnantes cuentan con interés para obrar para cuestionar la descalificación de sus ofertas, pero la impugnación contra el otorgamiento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

buena pro se encuentra supeditada a que revierta su condición de descalificados, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, las ofertas de los Impugnantes 1 y 2 obtuvieron el segundo y primer lugar en el orden de prelación en la etapa de evaluación, respectivamente; sin embargo, luego fueron descalificadas.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Los impugnantes solicitaron como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de sus ofertas, tenerla por calificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en su lugar, esta les sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante 1 solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la descalificación de su oferta.
- Se tenga por calificada su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Impugnante 2 solicitó lo siguiente:

- Se deje sin efecto la descalificación de su oferta.
- Se tenga por calificada su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

A su turno, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declaren infundados los recursos de apelación.
- Se declare no admitida la oferta del Impugnante 1.
- Se descalifique la oferta del Impugnante 1.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

D. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso tramitado inicialmente en el expediente administrativo N.º 10086/2022.TCE, conjuntamente con el escrito impugnatorio, fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 29 de diciembre de 2022; por lo cual, el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 5 de enero de 2023. Precisamente, en dicha fecha, el Consorcio Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, pronunciándose sobre los fundamentos del recurso de apelación y planteando cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante 1.

Por su parte, en el caso del expediente administrativo N.º 10137/2022.TCE, el decreto de admisión del recurso, conjuntamente con el escrito impugnatorio, fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 4 de enero de 2023, por lo cual podía hacerse hasta el 9 del mismo mes y año. En este caso, el Consorcio Adjudicatario presentó su absolución respectiva el 11 de enero de 2023, en el que solo se pronunció sobre los fundamentos del recurso presentado por el Impugnante 2.

6. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante 1, por las razones consignadas en el “Acta N° 006-2022-MDM/CS-1” – Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y buena pro del procedimiento de selección de fecha 14 de diciembre de 2022.
 - Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante 2.
 - Determinar si el Anexo N.º 6 presentado por el Impugnante 1 es conforme a las bases y la normativa de contrataciones del Estado.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante 1, por las razones indicadas por el Consorcio Adjudicatario en su escrito de absolución del recurso de apelación.
 - Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

E. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante 1, por las razones consignadas en el “Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1” – Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y buena pro del procedimiento de selección de fecha 14 de diciembre de 2022.

10. De la revisión del “Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1” – Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y buena pro del procedimiento de selección de fecha 14 de diciembre de 2022, se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante 1 bajo el sustento que no habría acreditado debidamente el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; ya que hizo observaciones a los documentos presentados para las dos experiencias que declaró.

A efectos de efectuar un análisis más ordenado, corresponde abordar de manera separada cada una de dichas observaciones.

Sobre la primera observación:

11. En primer lugar, el comité cuestiona la realización de la experiencia devenida del Contrato N.º 016-2019-MPM, presentado por el Impugnante 1, porque el acta de recepción no contiene información o partidas relativas al COVID-19, pese a que la recepción se habría dado el 7 de diciembre de 2020, según el acta de recepción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

respectiva y, por tanto, asume que se debieron efectuar protocolos sanitarios conforme lo exige la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD – “Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1486”.

Para mayor detalle, se muestra el extremo del acta referido a tal observación:

Respecto a la primera experiencia Contrato N°016-2019-MPM, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Moyobamba, suscrito el 05 de agosto de 2019, la cual tuvo ejecución hasta el año 2020, debido a su recepción de fecha 07 de diciembre de 2020, Por lo tanto en dicha ejecución tuvo que señalarse información referida al COVID-19, ya que sin ello la obra no pudo haber continuado, ni haberse concluido, ya que fueron protocolos obligatorios tal como lo señaló la directiva N° 005-2020-OSCE/CD “Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1486. Aprobada con Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 19 de mayo de 2020 y rectificada mediante la Resolución N° 069-2020-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 06 de junio de 2020, Por lo tanto la información contenida no genera certeza en relación a su congruencia y consistencia con la realidad tal como lo establece la Resolución N° 2635-2022-TCE-S2 expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual prescribe: “(...) es necesario tener en cuenta, que la revisión de las ofertas presentadas por los postores, debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.”

* Extraído del Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1

12. Frente a ello, el Impugnante 1 advierte en su recurso de apelación que ha cumplido con acreditar, por medio de los documentos solicitados en las bases, la ejecución del contrato de obra, así como el monto respectivo, los cuales no han sido observados ni cuestionados por el comité de selección.

Asimismo, recalca que las bases integradas no requieren documentación adicional que sustente que en la obra se implementaron los protocolos destinados a evitar la propagación del COVID-19.

Sin perjuicio de ello, adjunta a su recurso la Resolución de Alcaldía N.º 302-2020-MPM/A del 5 de agosto de 2020, de cuyo contenido, según comenta, se puede verificar el cumplimiento de la Directiva N.º 005-2020-OSCE, referida al COVID-19.

13. Por su parte, si bien el Consorcio Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, no se pronunció sobre este extremo del recurso y de la descalificación del Impugnante 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

14. De otro lado, en su Informe técnico legal N.º 001-2023-MDM/RA del 23 de enero de 2023, registrado en el SEACE el 25 de enero de 2023, la Entidad refirió que el Impugnante 1 presentó todos los documentos requeridos en las bases integradas del procedimiento y que el hecho de no haber presentado en su oferta la información referida a la ejecución de partidas o metas relativas al COVID-19 no invalida su experiencia, por tanto, estos no fueron solicitados en las bases.

Asimismo, manifestó que, al acreditar el contrato aludido anteriormente un monto mayor al mínimo solicitado, resulta innecesario pronunciarse respecto a la observación realizada a la otra experiencia declarada por el Impugnante 1.

En consecuencia, considera que debe revocarse la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de dicho postor, declarándola calificada y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.

15. En relación con lo señalado, es pertinente traer a colación el literal B del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, el cual establece las condiciones para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:</p> <p>Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial</p>
	<p>y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

* Extraído de las páginas 35 y 36 de las bases integradas

Al respecto, de su revisión, se aprecia que las bases requieren que el postor acredite obligatoriamente un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial (S/ 859 908.86), en la ejecución de obras similares; asimismo, se indica que los proveedores opten por cualquiera de las siguientes alternativas de acreditación:

- (i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
- (ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o
- (iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

16. En el caso del contrato bajo análisis, el monto facturado que se indica en el Anexo N.º 10, por su ejecución, asciende a S/ 2 500 299.87, según se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

ANEXO N° 10											
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD											
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2022-MDM/CS - 1 - primera convocatoria Presenta.- Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:											
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO	
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA	EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO VIAL EN EL JR. MANUEL DEL ÁGUILA C-3, JR. IQUITOS C-10, CORONEL BARDALES C-06 Y PROL. MANUEL DEL ÁGUILA CUADRAS 01 AL 04 DEL BARRIO DE CALVARIO EN LA CIUDAD DE MOYOBAMBA, DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA, SAN MARTÍN	016-2019-MPM	05/08/2019	07/12/2020	-	SOLES	2,500,399.87	-	2,500,399.87	
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAMBORASSAMBA	EJECUCIÓN DE LA OBRA CREACION DE PISTAS Y VEREDAS DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO, DISTRITO DE YAMBORASSAMBA-SONGARA-AMAZONAS I ETAPA	006-2016-MDY	02/11/2016	03/07/2017	-	SOLES	3,535,584.00	-	6,035,983.87	
									TOTAL	S/:	6,035,983.87

Montevideo, 06 de diciembre de 2022

* Extraído del folio 77 de la oferta del Impugnante 1

Ahora bien, a efectos de sustentar dicha experiencia, el referido postor presentó los siguientes documentos:

Para acreditar el contrato y las modificaciones del monto originalmente pactado:

- (i) El Contrato N.º 016-2019-MPM (obrante en los folios 68 al 75 de la oferta del Impugnante 1), suscrito el 5 de agosto de 2019, suscrito por la Municipalidad Provincial de Moyobamba con el Impugnante 1, por el monto de S/ 2 500 400.00, sin IGV, por la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio vial en el Jr. Manuel del Águila C-3, Jr. Iquitos C-10, Coronel Bardales C-06 y Prol. Manuel del Águila Cuadras 01 al 04 del Barrio de Calvario en la ciudad de Moyobamba, distrito y provincia de Moyobamba, San Martín”.

La Resolución de Alcaldía N.º 066-2020-MPM/A del 30 de enero de 2020 (obrante a folios 64 al 67 de la oferta del Impugnante 1), por medio de la cual se aprobó el expediente del Adicional de obra N.º 01 y Deductivo Vinculante de obra N.º 01 de la obra, siendo la causal las partidas nuevas, cuyo monto asciende a S/ 81 511.97.

La Resolución de Alcaldía N.º 315-2020-MPM/A del 11 de agosto de 2020 (obrante a folios 62 y 63 de la oferta del Impugnante 1), por medio de la cual se aprobó el expediente del Adicional de obra N.º 02, por el monto de S/ 14 789.10.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

- (ii) La Resolución de Alcaldía N.º 324-2020-MPM/A del 19 de agosto de 2020 (obrante a folios 60 y 61 de la oferta del Impugnante 1), por medio de la cual se aprobó el expediente del Deductivo de la obra N.º 02, por el monto de S/ 249 557.78.
- (iii) La Resolución de Alcaldía N.º 327-2020-MPM/A del 19 de agosto de 2020 (obrante a folios 57 al 59 de la oferta del Impugnante 1), por medio de la cual se aprobó el expediente del Adicional de la obra N.º 03, por el monto de S/ 252 094.11.

Para acreditar la culminación de la obra:

- (iv) El Acta de recepción de obra de fecha 7 de diciembre de 2020 (obrante en los folios 48 al 56 de la oferta del Impugnante 1), en la que se especifican las metas ejecutadas en el proyecto, no haciendo ninguna de ellas referencia al COVID-19.

Para acreditar la liquidación de la obra:

- (v) La Resolución de Alcaldía N.º 424-2021-MPM/A del 26 de mayo de 2021 (obrante a folios 45 al 47 de la oferta del Impugnante 1), por medio de la cual se aprobó la liquidación de la obra, y en la cual se señala un costo final del proyecto por el monto de S/ 2 500 399.87, el cual coincide con el declarado en el Anexo N.º 10.

De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que el Impugnante 1 incluyó en su oferta los documentos solicitados en las bases integradas para acreditar la existencia del contrato, que la obra fue concluida y el monto ejecutado por la obra.

- 17.** Ahora bien, la observación que hace el comité de selección respecto a dicha experiencia parte de una presunción que realiza del acta de recepción, pues considera que el hecho que en dicho documento no se haga referencia a alguna partida relativa al COVID-19, hace cuestionable su realización; pues, considera que, al darse la recepción cuando ya era obligatoria la implementación de protocolos sanitarios (7 de diciembre de 2020) –conforme lo exigía la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD– era exigible que el acta contenga metas relativas a dichas medidas sanitarias.

Nótese que la presunción que efectúa el referido colegiado es que, ante la existencia de lo que considera un indicio de falta de veracidad de la citada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

experiencia (que el acta de recepción no consigne metas relativas al COVID-19), la descarta.

No obstante, tal actuación es contraria al principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), que ordena que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

18. De tal modo, se aprecia que la conclusión a la que llegó el comité de selección transgrede el principio de presunción de veracidad, pues el único sustento en el que se basa para descartar dicha experiencia es que el acta no recoge como meta los protocolos sanitarios relativos al COVID-19, hecho que no resulta prueba suficiente para determinar que la obra no fue ejecutada por el Impugnante 1.
19. Es más, con ocasión de la interposición de su recurso, el Impugnante 1 anexó la Resolución de Alcaldía N.º 302-2020-MPM/A del 5 de agosto de 2020, por medio de la cual la Municipalidad Provincial de Moyobamba aprobó la ampliación de plazo N.º 01 de la obra, por un periodo de treinta (30) días calendario, y se aprobaron los costos y mayores gastos generales por el monto de S/ 106 920.08.

Según se aprecia en dicho documentos, el fundamento de dicha decisión es precisamente la implementación que se ordenó en la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD, a raíz de la reactivación de obras públicas, según se puede ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302-2020-MPWA

Que, mediante Comunicado N° 005-20250 de fecha 25 de marzo de 2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado dispone que: *"En ese sentido, en aquellos casos en que la orden de aislamiento o inmovilización social establecida en los citados decretos supremos, impida la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones de bienes y servicios, es derecho del contratista solicitar la ampliación del plazo del contrato, siguiendo para el efecto el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo presentarse la solicitud de ampliación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, una vez finalizado el hecho generador del retraso, aun cuando el plazo del contrato haya vencido. También es prerrogativa de las partes, incluso en contratos derivados de procesos convocados con anterioridad al 14 de diciembre de 2019, pactar la suspensión del plazo de ejecución del contrato, hasta que cese la situación de fuerza mayor o sus efectos, pudiendo acordarse igualmente la prórroga de tal suspensión"*.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de mayo de 2020, se establece que: *"Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las disposiciones establecidas en la misma"*.

Que, mediante la Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2020 se aprueba la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD denominada "Alcances y Disposiciones para la Reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el Marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486", se desarrollan los alcances y procedimiento para implementar las medidas dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, destinadas exclusivamente a la reactivación de los contratos de obras y sus respectivos contratos de supervisión que se encuentran paralizadas por efecto del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de junio de 2020, establece que: *"Dispónese la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, y por tanto el inicio del cómputo del plazo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas"*.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, el Ejecutor de Obra remite a la Entidad la Carta N° 0026-2020-INCO PERU EIRL-ING-PRP/RL/OBRA/PAV/MOY, de fecha 06 de julio del 2020, mediante el cual solicita la Ampliación de Plazo excepcional por 30 días y el reconocimiento de costos y gastos generales por el monto de S/ 106,920.08 (Ciento Seis Mil Novecientos Veinte con 08/100 soles);

Que, cabe precisar que la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, establece un procedimiento excepcional para dar trámite al requerimiento de ampliación de plazo de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 01 del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE SERVICIO VIAL DEL JIRON MANUEL DEL AGUILA C-3, JR. IQUITOS C-10 CORONEL BARDALES C-06 Y PROL. MANUEL DEL AGUILA CUADRAS 01 AL 04 DEL BARRIO DE CALVARIO DE LA CIUDAD DE MOYOBAMBA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA - SAN MARTÍN" con Código Único de inversiones N° 375545, por un periodo de treinta (30) días calendarios, que será computado, a partir del día 30 de julio de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020, teniéndose por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3.2. de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR, los costos y mayores gastos generales por el monto de **S/. 106,920.08** (Ciento Seis Mil Novecientos Veinte con 08/100 soles) de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO S/
Los costos directos y gastos generales variables, debidamente sustentados, en que se haya incurrido durante el periodo en que la obra se encontró paralizada y que sean consecuencia de EMN. (Cálculo: Oferta por tales conceptos)	-
Los costos por la elaboración de los documentos exigidos por los sectores competentes para la prevención y control del COVID-19, y por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, debidamente sustentados.	S/.49,728.50
Los costos directos y gastos generales en los que se incurrirá por la re-movilización de personal y equipos, debidamente sustentados.	S/.57,191.58
TOTAL S/	S/.106,920.08

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5.2 la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, la cuantificación de aquellos costos directos y gastos generales que implique la

implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, propuestos por el Ejecutor de Obra, podrá ser objeto de revisión periódica, a pedido de cualquiera de las partes, al haber sido propuesta y aprobada en base a estimaciones de rendimientos y/o aproximaciones, con la finalidad de verificar su correspondencia con los rendimientos reales del periodo y/o con los precios actuales del mercado, en procura de preservar el equilibrio entre las prestaciones.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que el pago de los costos y mayores gastos generales por la elaboración e implementación del Plan para la prevención y control del COVID-19 y por la re-movilización de personal y equipos, se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.4. y el numeral 7.3.2 la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, la Gerencia Municipal y demás Áreas Administrativas competentes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Secretaria General la publicación del presente Acto en el Portal Institucional.

En virtud de ello, se evidencia que, finalmente, la presunción por la que el comité de selección no consideró dicha experiencia era equivocada, pues en la obra sí se elaboró e implementó el plan para la prevención y control del COVID-19.

20. Por ende, la observación que hizo el comité respecto a la citada experiencia es errada y debe ser corregida.

Sobre la segunda observación:

21. Como segundo punto, se aprecia que el comité de selección descartó la segunda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

experiencia presentada por el Impugnante 1, bajo el sustento que el contrato de consorcio presentado para acreditar la participación en la ejecución de obra, vulnera el numeral 6.7 de la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD, que establece como obligación identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes del consorcio. Adicionalmente, se precisó que la información detallada en dicho documento no es consistente ni congruente, según se observa el acta aludida:

En relación al Contrato MDY N°006-2016-MDY, de fecha de suscripción 02 de noviembre de 2016, entre el Consorcio Vial Yambrasbamba y la Municipalidad Distrital de Yambrasbamba, se observa que existe una vulneración directa a la DIRECTIVA N° 016-2012-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, vigente para dicha ejecución contractual, ya que el Contrato de Consorcio tiene requisitos mínimos establecidos por dicha reglamentación, entre ellos en el numeral 6.7 se indica lo siguiente: "(...) 2. *Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, **en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio***", sin embargo, el contrato de Consorcio presentado por el postor no señala dicha información, asimismo se puede indicar que la información no es consistente ni congruente realizada la revisión de manera integral, por lo tanto, procedería realizar descalificación de la misma.

SEPTIMO.- AGENTE TRIBUTARIO-----
EL CONSORCIO VIAL YAMBRASBAMBA LLEVARA SU CONTABILIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE
SUS CONSORCIADOS.

* Extraído del Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1

22. En atención a ello, el Impugnante 1 fundamentó en su recurso que, para poder tramitar un RUC de consorcio ante la SUNAT, el primer paso es que se formalice el contrato de consorcio y recién después se recurre a la agencia tributaria para la generación del RUC, tal como se señaló en la cláusula séptima del contrato de consorcio.

En su caso, según afirma, el 13 de octubre de 2016, se legalizaron las firmas del contrato de consorcio y el día 18 del mismo mes y año, se procedió a obtener el Registro Único de Contribuyentes ante la SUNAT.

Añade que, consta en el folio 66 de su oferta que, para la suscripción del contrato, se remitió a la Municipalidad Distrital de Yambrasbamba copia de la ficha RUC del Consorcio Vial Yambrasbamba, y que en el propio contrato de obra, se detalló el RUC obtenido para el consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

En ese sentido, considera que no resulta amparable el argumento por el cual el comité descartó su experiencia.

- 23.** De otro lado, el Consorcio Adjudicatario considera que el Impugnante 1 no ha acreditado debidamente la experiencia contenida devenida del Contrato N.º 006-2016-MDY, en tanto que el contrato de consorcio que presentó no observó los requisitos contenidos en la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD, que establecía que, en caso el consorcio tenga contabilidad independiente, se precise el RUC en el contrato de consorcio.

Añade que si bien dicho postor alega que existen otros documentos que permiten acreditar el RUC del consorcio, estos no forman parte de la oferta, por lo cual no pueden ser utilizados para interpretaciones a su favor.

- 24.** Por su parte, si bien la Entidad presentó su informe legal respectivo, no se pronunció sobre este extremo del recurso, en tanto que considera que basta la primera experiencia para acreditar el mínimo del monto facturado solicitado.
- 25.** En relación con el documento objeto de análisis, es pertinente recordar que, de acuerdo a lo señalado en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, en el caso de experiencias presentadas en forma consorciada, el postor debe incluir en su oferta, adicionalmente a los documentos requeridos para sustentar la ejecución de la obra, la promesa o contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; pues, de lo contrario, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.
- 26.** La segunda experiencia a la que se refiere el comité deviene del Contrato N.º 006-2016-MDY, suscrito el 2 de noviembre de 2016 entre la Municipalidad Distrital de Yambrasbamba y el Consorcio Vial Yambrasbamba, conformado por el Impugnante 1 y la empresa Constructora Inmobiliaria Río Huallaga S.A.C., para la ejecución de la obra “Creación de pistas y veredas de la localidad de Progreso, distrito de Yambrasbamba – Bogara – Amazonas I Etapa”.

Cabe mencionar que el referido postor adjuntó la Resolución de Alcaldía N.º 107-2017-MDY-PB-RA de fecha 11 de setiembre de 2017, que aprobó la liquidación técnico-financiera del contrato, por el monto de S/ 4 532 800.00.

- 27.** Ahora bien, a efectos de acreditar el porcentaje de las obligaciones que se asumió

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

en el contrato presentado, el Impugnante 1 incluyó en su oferta el contrato de consorcio suscrito por el Impugnante 1 y la empresa Constructora Inmobiliaria Río Huallaga S.A.C. el 13 de octubre de 2016, en el cual se evidencia que el Impugnante asume el 78% de las obligaciones, siendo parte de ellas la ejecución de la obra, según se muestra:

<u>SEXTO.- PORCENTAJE DE PARTICIPACION</u>	
EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN Y FUNCIONES DE CADA CONSORCIADO DENTRO DEL CONSORCIO, ES LA SIGUIENTE:	
OBLIGACIONES DE INCO PERU E.I.R.L:	78% de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA.	
▪ ADMINISTRACION	
OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RIO HUALLAGA SAC:	10 % de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA.	
▪ ADMINISTRACION.	
OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA TOWER SAC:	07 % de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA.	
▪ ADMINISTRACION.	
OBLIGACIONES DE H&P CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS SAC:	05 % de Obligaciones
▪ EJECUCION DE LA OBRA.	
▪ ADMINISTRACION.	
TOTAL:	100%

* Extraído de los folios 33 y 34 de la oferta del Impugnante 1

De tal modo, se evidencia que, conforme a lo solicitado en las bases integradas, el contrato de consorcio cumple con el fin para el que se requiere, que es acreditar el porcentaje de participación del postor en la obra ejecutada en forma consorciada y, así, determinar el monto facturado que le corresponde, que sería de S/ 3 535 584.00, conforme se señala en el Anexo N.º 10.

28. Pese a ello, el comité de selección ha observado dicho contrato de consorcio, porque no se habría indicado el Registro Único de Contribuyentes del Consorcio Vial Yambrasbamba.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la norma invocada por el comité para sustentar su decisión es errada; ya que, el procedimiento del que deriva dicha contratación (Licitación Pública N.º 002-2016-CS/MDY – Primera Convocatoria) fue convocado el 23 de agosto de 2016 y, por ende, le era aplicable la Directiva N.º 002-2016-OSCE/CD y no la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD, cuyas disposiciones iban dirigidas a procesos convocados hasta antes del 9 de enero de 2016.

Por otro lado, respecto a los fundamentos de hecho referidos por dicho colegiado, se verifica que, en efecto, no se indica el número del RUC del Consorcio, pese a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

que se declara que llevará la contabilidad independiente de las partes:

SEPTIMO.- AGENTE TRIBUTARIO=====
EL CONSORCIO VIAL YAMBRASBAMBA LLEVARA SU CONTABILIDAD, INDEPENDIEMENTE DE
SUS CONSORCIADOS.

* Extraído del folio 33 de la oferta del Impugnante 1

Cabe mencionar que en el Anexo N.º 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT –que contiene disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943, que aprobó la Ley del Registro único de Contribuyentes– establece que los contratos de colaboración empresarial que llevan contabilidad independiente (entre ellos los consorcios) que deseen inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, cumplan entre otros requisitos, con exhibir el original y presentar fotocopia simple del contrato de colaboración empresarial respectivo.

Es decir, para obtener su inscripción en el RUC, primero es necesario que haya un contrato, toda vez que el consorcio no es una persona jurídica, sino que precisamente se define como el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Asimismo, cabe mencionar que en las bases del procedimiento de selección del que proviene el contrato, que repite el contenido de las bases estándar vigentes en dicha oportunidad, prevé como uno de los documentos que el adjudicatario debería entregar a la Entidad para perfeccionar el contrato la copia de la ficha RUC de la empresa o consorcio; por lo que, teniendo en cuenta que dichos documentos formaran parte del contrato, la omisión del número de RUC en el contrato de consorcio es inocuo, en tanto, no afecta de alguna manera el perfeccionamiento respectivo ni la ejecución contractual.

29. Más importante aún es rescatar que la observación que efectuó el comité de selección no es sobre un aspecto que tenga relevancia para el presente procedimiento; ya que, el fin de solicitar dicho documento en las bases integradas es sustentar el porcentaje de participación del postor en la obra ejecutada en forma consorciada y, así, determinar el monto facturado que le corresponde al postor.

En la misma línea, si la propia Municipalidad Distrital de Yambrasbamba (entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

contratante en la Licitación Pública N.º 002-2016-CS/MDY – Primera Convocatoria) no hizo observaciones sobre dicho aspecto formal en el contrato de consorcio, cuando revisó los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, en el presente caso, menos razón habría aún para hacerlo, teniendo en cuenta que es información irrelevante para el fin que se requiere.

30. De otro lado, si bien en el Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1, el comité menciona de manera general que la información presentada por el Impugnante 1 relativa a dicho contrato de consorcio no es consistente ni congruente, no indica cuál es dicha inconsistencia; asimismo, de la revisión de dicho documento, no se observa que exista tal defecto.
31. Por ende, la decisión del comité de descartar la experiencia aludida es errada.
32. Llegado a este punto, considerando que las razones que señaló el comité de selección para descartar ambas experiencias han sido desestimadas, y que el valor facturado por estas supera el monto mínimo facturado requerido en las bases, corresponde dejar sin efecto su decisión contenida en el Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1.

Por ende, se revoca su descalificación y se mantiene vigente dicha oferta para efectos del presente análisis, siendo en ese sentido, **fundado el recurso de apelación en este extremo**; lo cual habilita a cuestionar la buena pro.

Ahora bien, considerando que durante el presente procedimiento impugnativo, el Consorcio Adjudicatario ha cuestionado otros extremos de su evaluación, su condición admitido y calificado se determinará luego de abordar tales observaciones.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante 2.

33. Por otra parte, en el Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1 también se observa que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante 2 bajo el sustento que no habría acreditado debidamente el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; al hacer dos observaciones a los documentos presentados para acreditar la única experiencia que declaró. A efectos de que se realice un análisis más ordenado, corresponde evaluar las observaciones en mención de forma independiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Sobre la primera observación:

34. En el Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1, se visualiza que el comité de selección descartó la experiencia presentada por el Impugnante 2, motivando su decisión en que dicho postor no presentó los documentos correspondientes a los adicionales y/o reducciones que hicieron que el monto final que implicó la ejecución de la obra variara de S/ 5 532 547.65, que se señala en el contrato, a S/ 6 062 166.55, detallado en el acta de recepción, tal como se verifica:

Asimismo, en la experiencia del CONTRATO N° 129-2015/GM, tampoco se valida porque el monto del contrato original es de S/. 5 532, 547. 65 soles, sin embargo, a folios 18 de su oferta se verifica que el monto total CONTRATADO fue de S/. 6, 062, 166. 55 soles, **ESTE HECHO GENERA INCONGRUENCIA EN LA OFERTA**, ya que no se ha presentado los documentos que acrediten los adicionales y/o reducciones que hicieron que el monto final que implicó la ejecución de la obra variará de S/. 5 532, 547. 65 a S/. 6, 062, 166. 55 soles es por ello que existe incongruencia en el monto final a acreditarse. Cabe añadir que es necesario que se adjunte los documentos que acrediten los adicionales y/o reducciones ya que estos forman parte del contrato de la experiencia que pretende acreditar el postor CORPORACIÓN YOPLAC & POLO EIRL.

En ese sentido, se descalifica su oferta al no presentar los documentos que sustentan los adicionales de obra que modificaron el monto inicial del contrato, es decir, al no presentarse en la oferta los adicionales de obra, se ha presentado un contrato de obra vigente incompleto. El Tribunal de Contrataciones del Estado en las RESOLUCIONES N° 02757-2020-TCE-S3 (fundamento 44) y RESOLUCIÓN N° 0263-2020-TCE-S1 (FUNDAMENTOS DEL 17 AL 19). De igual forma la OPINIÓN N° 185-2017/DTN se expuso que para que un comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir del cual pueda determinarse indubitablemente el mismo, entendiéndose que debe comprender tanto el monto del contrato como los adicionales y deductivos generados en el transcurso de la ejecución. Por lo expuesto, corresponde descalificar la oferta por no acreditar fehacientemente la experiencia del postor.

* Extraído del Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1

35. En respuesta, el Impugnante 2 sostiene que las bases establecen los documentos idóneos para acreditar su experiencia, no estando dentro de ellos las resoluciones o informes que aprueben los adicionales y reducciones a los que se refiere el comité.

Añade que en el acta de recepción de obra que presentó, se indica que la obra tuvo adicionales de obra, lo que demuestra las variaciones entre el monto contratado y el que finalmente se ejecutó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

36. A su turno, el Consorcio Adjudicatario señaló que el Impugnante 2 habría presentado documentación no idónea o incongruente para sustentar el Contrato N.º 129-2015/GM.
37. La Entidad no analizó este motivo por el que se descalificó la oferta; ya que, consideró que la primera observación era fundada y que, por ende, la contratación no resultaba válida.
38. En relación con lo expuesto, en el fundamento 15, en el que se visualiza el extremo de las bases integradas donde se fijan las condiciones para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, se ha descrito que, para sustentar el referido requisito de calificación, debía sustentarse el monto facturado, la similitud de la obra con el objeto de convocatoria y, en caso de consorcios, el porcentaje de participación en dicha contratación. Ello debía ser sustentado utilizando cualquiera de las siguientes opciones de acreditación:
- (i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
 - (ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o
 - (iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación.
39. Ahora bien, es menester recalcar que, durante la ejecución de un contrato se pueden producir múltiples situaciones que dan lugar a la variación de las condiciones inicialmente pactadas. Así, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley prevé que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; asimismo, en el numeral 34.2 se indica que el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.
40. Cabe mencionar que dichas modificaciones pueden significar el aumento del precio del contrato y, por tanto, el monto que se facturaría por el mismo (que es el elemento que se debe acreditar para cumplir con el requisito de experiencia del postor en la especialidad⁴), como también puede repercutir en otros aspectos sin

⁴ En efecto, las Bases estándar de la adjudicación simplificada para la ejecución de obras, aprobadas por la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, precisan en el numeral 3.2 (B) del capítulo 3 de la sección específica, en relación a este requisito de calificación, que “[e]l postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

variación de la suma contratada.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, si bien el contrato puede tener variaciones, para efectos de acreditar la experiencia del postor en un procedimiento de selección no es necesario incorporar toda la documentación que altere los términos iniciales de la contratación, sino solo aquellos que tengan incidencia en el precio (y, por tanto, en el monto facturado).

Así, por ejemplo, es posible que haya modificaciones al contrato por cambio de personal o ampliaciones de plazo que no impliquen mayores gastos generales que repercutan en otros aspectos pero no tengan incidencia sobre el monto; en estos casos, para efectos de acreditar la experiencia como postor, no sería necesario adjuntar dichos documentos, toda vez que no tienen relación con los aspectos que se pretende sustentar (lo facturado), siempre que, evidentemente, haya congruencia respecto de dichos montos en los documentos presentados (contratos, actas de recepción de obra, liquidaciones, etc).

41. Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante 2, se verifica que la experiencia que señaló en el Anexo N.º 10, proviene del Contrato N.º 129-2015/GM, suscrito por la Municipalidad Provincial de San Ignacio con el Consorcio Cumbres Doradas, conformado por las empresas Nivada Contratistas Generales E.I.R.L. y Quintana Contratistas Generales E.I.R.L. (que ahora es el Impugnante 2), declarando por su ejecución el monto facturado de S/ 1 881 066.20, según se aprecia:

ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCION ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2022-MDM/CS-1 Presente -										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA RECEPCION DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL SECTOR III DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO - PROVINCIA DE SAN IGNACIO CAJAMARCA.	129-2015	19-11-2015	20-01-2017	CORPORACION YOPLAC & POLO EIRL (ANTERIORMENTE QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES EIRL) 34% DEL MONTO CONTRATADO	SOLES	S/. 5,532,547.65	NINGUNO	S/. 1,881,066.20
TOTAL										S/. 1,881,066.20

* Extraído del folio 30 de la oferta del Impugnante 2



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

42. Asimismo, el Impugnante 2 ha presentado el contrato y el acta de recepción, así como el contrato de consorcio, los cuales detallan la siguiente información:
- (i) El Contrato N.º 129-2015/GM (obrante a folios 25 al 29 de la oferta del Impugnante 2), suscrito por la Municipalidad Provincial de San Ignacio con el Consorcio Cumbres Doradas, conformado por las empresas Nivada Contratistas Generales E.I.R.L. y Quintana Contratistas Generales E.I.R.L. (antigua razón social del Impugnante 2), por el monto contractual de S/ 5 532 547.65.
 - (ii) El contrato de consorcio (obrante a folios 20 al 24 de la oferta del Impugnante 2), en el que se desprende que el Impugnante 2 tiene el 34% de participación en las obligaciones en el consorcio.
 - (iii) El Acta de recepción de obra, levantada el 20 de enero de 2017 (obrante a folios 16 al 19 de la oferta del Impugnante 2), en la que se detalla que el contrato ha tenido dos adicionales, por los montos de S/ 253 741.56 y S/ 275 877.34, detallándose que el monto total contratado es S/ 6 062 166.55, tal como se puede ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

C.A.U.P. N° 45 Impugnante 2	MONTO DEL CONTRATO	: S/. 5' 532,547.65 SOLES
	RESIDENTE DE OBRA	: ING. PERCY ALEX CARRANZA ORTIZ CIP N°: 83654
	SUPERVISOR INICIAL	: CONSORCIO SAN IGNACIO - INGENIEROS
	SUPERVISOR DE OBRA	: ARQ. VICTOR HUGO ARRASCUE CERDAN
	FECHA DE INICIO CONTRACTUAL	: 04/12/2015
	PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA	: 180 DIAS CALENDARIOS
	FECHA DE CULMINACION INICIAL	: 25/04/2016
	ADICIONAL N°01	: S/. 253,741.56 -RESOLUCION N°148-2016-MPSI/A
	ADICIONAL N°02	: S/. 275,877.34 -RESOLUCION N°294-2016-MPSI/A
	AMPLIACION DE PLAZO N°01	: 19 DIAS CALENDARIOS
	AMPLIACION DE PLAZO N°02	: 15 DIAS CALENDARIOS
	AMPLIACION DE PLAZO N°03	: 45 DIAS CALENDARIOS
	AMPLIACION DE PLAZO N°04	: 60 DIAS CALENDARIOS
	AMPLIACION DE PLAZO N°05	: 20 DIAS CALENDARIOS - RESOLUCION N°372-2016-MPSI/A
	FECHA REAL DE CULMINACIÓN	: 12/11/2016
MONTO TOTAL CONTRATADO	: 6'062,166.55 SOLES	
FECHA DE ACTA DE OBSERVACIONES	: 05/12/2016	
FECHA DE RECEPCION DE OBRA	: 20/01/2017	
METAS DE LA OBRA		

* Extracto del Acta de recepción de obra, folios 18 y 19 de la oferta del Impugnante 2

43. Según se observa, en la contratación aludida se habrían efectuado dos adicionales de obra, y hasta cinco ampliaciones de plazo, respecto de los que no se conoce si generaron mayores gastos generales o no; por tanto, correspondía que el Impugnante 2 adjunte los documentos que modificaron el contrato, en la medida que se aprecia que variaron el monto contractual.
44. Por tanto, este Colegiado considera que la segunda observación efectuada por el comité para tener por no válida la oferta del Impugnante 2 es incorrecta y, por tanto, **debe confirmarse su descalificación y declarar infundado su recurso.**

En vista de que la oferta del referido postor no variará, carece de objeto evaluar la otra razón por la que fue descalificada.

45. Igualmente, en vista de que el referido postor no ha revertido su condición de excluido del procedimiento de selección, carece de legitimidad para cuestionar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

buena pro otorgada en el presente procedimiento de selección. En atención a ello, corresponde **declarar improcedente su recurso de apelación en los extremos que solicitó se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro**, de conformidad con lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Anexo N.º 6 presentado por el Impugnante 1 es conforme a las bases y la normativa de contrataciones del Estado.

46. Con ocasión de la absolución del recurso de apelación del Impugnante 1, el Consorcio Adjudicatario cuestionó que dicho postor no ha utilizado el formato del Anexo N.º 6 previsto en las bases integradas, pues ha señalado que la información presentada se encuentra con “precios a setiembre de 2022”, cuando en las bases no se exigió ello y que, además, la presentación de ofertas se dio en diciembre de 2022.
47. Sobre el particular, en la diligencia de audiencia pública, el Impugnante 1 refirió que el Anexo N.º 6 que presentó cumple con el formato aprobado en las bases.
48. Por otro lado, la Entidad no se ha pronunciado respecto de dicho aspecto.
49. Sin perjuicio de ello, es pertinente tener en cuenta que el formato al que se refiere el Consorcio Adjudicatario tiene el siguiente tenor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONTEVIDEO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2022-MDM/CS-1- BASES INTEGRADAS

Importante para la Entidad

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a precios unitarios incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL

1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ⁴⁰				
5	Monto total de la oferta				

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

* Extraído de la página 60 de las bases integradas

50. Al respecto, de la revisión del Anexo N.º 6 de la oferta del Impugnante 1, se visualiza que este contiene la misma estructura del formato aprobado en las bases integradas y su precio total se encuentra dentro del límite inferior del valor referencial sin IGV. Además, se advierte que, al indicar el monto total de su oferta, se indica que son precios a setiembre de 2022, tal como se ve:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

1	Total costo directo (A)	585,594.54
2	Gastos generales	
2.1	Gastos fijos	50.00
2.2	Gastos variables	40,938.42
	Total gastos generales (B)	40,988.42
3	Utilidad (C)	29,279.73
	SUB TOTAL (A+B+C)	655,862.69
4	IGV	0.00
5	Monto total de la oferta	655,862.69

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 69/100 SOLES, CON PRECIOS A SETIEMBRE DE 2022.

El precio de la oferta en SOLES, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

"Mi oferta no incluye el IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)".

Montevideo, 06 de diciembre de 2022

Percy Poémape Mestanza
CIP. 49214
TITULAR GERENTE
EJECUTOR DE OBRAS 13944

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

* Extraído del folio 88 de la oferta del Impugnante 1

51. Al respecto, si bien el Impugnante 1 detalla que los precios que formula son a setiembre de 2022, ello no implica que evada su compromiso de respetar los precios ofertados en dicho documento, teniendo en cuenta que el momento en el que postula es la fecha de presentación de ofertas y que los precios propuestos se presentan en esta oportunidad.
52. Por ende, el cuestionamiento realizado por el Consorcio Adjudicatario no tiene mayor asidero.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante 1, por las razones indicadas por el Consorcio Adjudicatario en su escrito de absolución del recurso de apelación.

53. De igual modo, el Consorcio Adjudicatario efectuó cuestionamientos adicionales a las experiencias presentadas por el Impugnante 1 en su oferta, las cuales, en mérito a un análisis más ordenado, corresponde abordar de forma autónoma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Sobre la primera observación:

54. En principio, detalla que la primera experiencia presentada por el Impugnante 1 no resulta válida, porque es incongruente en el monto final, que implicó la ejecución de la obra; ya que, en la cláusula tercera del contrato, se precisa que el monto contratado asciende a S/ 2 500 400.00, sin IGV, pero luego señala que incluye todos los impuestos de ley.
55. En la audiencia pública, el Impugnante 1 refirió que la cláusula tercera del contrato no contiene incongruencias, pues cuando se refiere a que incluye todos los impuestos de ley, se refiere a los impuestos diferentes al IGV.
56. Sobre el particular, la información a la que se remite el Consorcio Adjudicatario es la cláusula tercera del Contrato N.º 016-2019-MPM, cuyo tenor es el siguiente:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 2'500.400.00 (Dos Millones Quinientos Mil Cuatrocientos con 00/100 soles) sin IGV, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

* Extraído del folio 75 de la oferta del Impugnante 1

En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en la ejecución de una obra, pueden concurrir otros tributos diferentes al Impuesto General a las Ventas; por lo cual, se debe asegurar que el monto oferta con o sin IGV incluyan también dichos conceptos.

Es más, si nos remitimos a la proforma del contrato del procedimiento de selección del que deviene la experiencia (Licitación Pública N.º 002-2019-MPM/CS), y que repite el texto de las bases estándar, se indica que el mismo tenor que se repite en el Contrato N.º 016-2019-MPM, en el que solo se consigna como indicación que se precise el precio (fuera con o sin IGV), mientras que el texto “incluye todos los impuestos de ley” no es un aspecto que esté sujeta a modificación o pueda suprimirse, tal como se observa:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a [CONSIGNAR MONEDA Y MONTO], que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

* Extraído de la página 41 de las bases integradas

Cabe mencionar además que la frase “incluye todos los impuestos de Ley” no contradice el hecho que el monto del contrato no considere el IGV, pues se entiende que para exonerarse del mismo, el adjudicatario se acoge al beneficio recogido en la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y por ende, los impuestos de ley aplicables al caso no contemplan el IGV⁵.

57. Por ende, se verifica que la cláusula tercera se redactó conforme a las reglas del procedimiento de selección del que deviene y no hay incongruencia en su tenor.

Sobre la segunda observación:

58. Como segundo punto de cuestionamiento, el Consorcio Adjudicatario manifiesta que la segunda experiencia del Impugnante 1 no es válida, ya que el contrato de consorcio que consignó no tiene la firma legalizada del representante legal del consorciado Constructora Inmobiliaria Río Huallaga, el señor Clemente Guzmán Chávez, en su calidad de representante de la citada empresa, sino como persona natural
59. Sobre el particular, el Impugnante 1 menciona que el contrato de consorcio acredita la información solicitada en las bases.
60. De la revisión del documento en cuestión, se aprecia que la legalización de la firma no indica que el señor Clemente Guzmán Chávez, sea representante del consorciado Constructora Inmobiliaria Río Huallaga; sin embargo, de la lectura integral del documento se aprecia que en la introducción del contrato de consorcio, sí se menciona en qué calidad interviene dicha persona en el contrato, lo misma en la postfirma, en la que se aclara que tal persona es gerente general en dicha sociedad, según se puede ver:

⁵ Cabe mencionar que las bases de dicho procedimiento de selección contiene el Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, en el que el postor declaraba gozar del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

Introducción del contrato de consorcio:

CONTRATO DE CONSORCIO QUE CELEBRAN LAS EMPRESAS: INCO PERU EIRL,
CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RIO HUALLAGA SAC, CONSTRUCTORA TOWER SAC Y H&P
CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS SAC.

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO LA CONSTITUCION DEL CONSORCIO VIAL
YAMBRASBAMBA, QUE OTORGAN LAS EMPRESAS: INCO PERU EIRL CON RUC N° 20480059850,
CON DOMICILIO LEGAL EN EL JR. LA MERCED NRO. 564 (2° PISO) DE LA CIUDAD DE
CHACHAPOYAS, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU TITULAR GERENTE Sr. PERCY ROGER
POEMAPE MESTANZA, IDENTIFICADO CON DNI N°. 33407607, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA
RIO HUALLAGA SAC CON RUC N° 20450278051, CON DOMICILIO EN LA AV.
CIRCUNVALACION N° 2283 DISTRITO DE TARAPOTO, PROVINCIA DE SAN MARTIN,
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL Sr. CLEMENTE
GUZMAN CHAVEZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 33951229, CONSTRUCTORA TOWER SAC CON
RUC N° 20600208943, CON DOMICILIO EN EL JR. SANTA ANA N° 1061 URB. LUYA URCO
- DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL Sr. JORGE SEGUNDO TORRES
GARGATE, IDENTIFICADO CON DNI N° 07505285 Y H&P CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS
SAC CON RUC N° 20480833822, CON DOMICILIO EN EL JR. CHINCA ALTA N° 560,
DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS,
REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL Sr. DENIS FERNANDO PINEDO RUIZ,
IDENTIFICADO CON DNI N° 41846302, BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES
SIGUIENTES:

* Extraído del folio 35 de la oferta del Impugnante 1

61. En adición a ello, cabe tener en cuenta que las reglas previstas para la certificación de firmas.

Al respecto, a la fecha de suscripción del contrato de consorcio, el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado establecía lo siguiente:

Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

(...)

- d) **Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad - D.N.I.- y los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.**

(Énfasis agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

El mencionado literal indica que el notario debe requerir a los intervinientes, la presentación de su documento de identificación, así como de los exigidos para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.

Adicionalmente, cabe considerar que en el literal e) del artículo 54 del referido decreto legislativo, se establece que en la introducción de la escritura pública, que constituye un instrumento público protocolar, debe dejarse constancia si una persona interviene en representación de otra, indicando el documento que lo autoriza, así como los datos de identificación del beneficiario final.

Tal formalidad no se indica expresamente para el caso de la certificación de firmas, que constituye un instrumento público extraprotocolar conforme a lo que indica el artículo 26 del Decreto Legislativo N.º 1049 y que, por tanto, reviste menos exigencias formales; en ese sentido, no se puede interpretar que la falta de consignación de la circunstancia sobre la representación en la certificación de firma amerite declararla como inválida.

A mayor abundamiento, conforme al artículo 106 de la citada norma, la certificación de firmas implica que el notario certifique firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritas en su presencia o cuando le conste de modo indubitable su autenticidad. Para ello, conforme exige el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1049, el notario debía requerir a los intervinientes, la presentación de su documento de identificación y podría incluso solicitar el documento que sustenta que las facultades de las personas que actúan como representantes (a quienes se identifican en la introducción del documento); sin embargo, ello no implica que esté obligado a precisar exhaustivamente todos los pasos que ha efectuado para la certificación, como sería el verificar el documento que acredita la identificación del firmante, así como de la revisión del documento que sustenta su representación.

62. En el caso concreto, según se desprende del contrato de consorcio, el notario público identificó a las personas que suscriben dicho documento, con lo cual se cumple la exigencia descrita en el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N.º 1049. Adicionalmente, es importante resaltar que en la introducción del contrato de consorcio se identifica a los intervinientes; por lo cual, queda claro la calidad en la que participaron como suscriptores.
63. Como consecuencia de los fundamentos expuestos, se determina que no resulta amparable el cuestionamiento efectuado por el Consorcio Adjudicatario contra la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

oferta del Impugnante 1.

64. Por ende, al no tener asidero ninguna de las observaciones planteadas por el Consorcio Adjudicatario, **no corresponde descalificar la oferta del Impugnante 1, como lo había solicitado.**
65. Llegado a este punto, debe recordarse que el Impugnante 1 mantiene vigente su oferta y, luego de desestimar los cuestionamientos en su contra y presumirse válido el análisis efectuado por el comité en los aspectos no observados, corresponde tener por calificada dicha oferta y, en consecuencia, **revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, siendo fundados estos extremos del recurso del Impugnante 1.**

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

66. Ambos impugnantes han solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
67. Ahora bien, considerando el análisis efectuado, se advierte que el nuevo orden de prelación de las ofertas es el siguiente:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio	Puntaje total obtenido (considerando bonificación)	Orden de prelación determinado por sorteo electrónico	
Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L.	Admitido	S/ 655 862.69	115.00	1	Descalificado
Inco Perú EIRL	Admitido	S/ 655 862.69	115.00	2	Calificado (Adjudicatario)
Consorcio Ingeniería	Admitido	S/ 655 862.69	105.00	3	Descalificado
Consorcio Montevideo 1	Admitido	S/721 448.96	104.53	4	Calificado (2do. Lugar de ofertas válidas)
C&R Inversiones Generales S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

68. Según se aprecia, el Impugnante 1 ocupa el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas; por lo cual, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, siendo fundado su recurso en este extremo, e infundado el recurso del Impugnante 2 sobre esta pretensión.
69. Por último, toda vez que **el recurso del Impugnante 1 se ha declarado fundado en parte**, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada para la interposición de su recurso de apelación**; por el contrario, **el recurso del Impugnante 2 se ha declarado infundado**, por lo que, **debe ejecutarse la garantía alcanzada**.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N.º 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N.º 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;

LA SALA RESUELVE:

1. **Por unanimidad⁶, declarar fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Inco Perú E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, en todos sus extremos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto** la descalificación de la oferta del postor Inco Perú E.I.R.L.
 - 1.2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Inco Perú E.I.R.L., por la interposición del presente recurso.

⁶ Con el voto singular del vocal Jorge Luis Herrera Guerra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

2. **Por mayoría⁷, declarar infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, **en el extremo referido a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta**, e **improcedente** el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 2.1. **Confirmar** la descalificación de la oferta del postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L.
 - 2.2. **Ejecutar** la garantía presentada por el postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L., por la interposición del presente recurso.
3. **Por mayoría, revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, otorgada al Consorcio Montevideo I.
4. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria al postor Inco Perú E.I.R.L.
5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.
6. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

⁷ Con el voto en discordia de la vocal Paola Saavedra Alburqueque.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La vocal que suscribe el presente voto, discrepa, respetuosamente, de lo determinado en el segundo punto controvertido desde el fundamento 40, pues considera que el Impugnante 2 sí acredita su experiencia debidamente y, por tanto, su oferta no debió ser descalificada; y, por ende, disiente de lo resuelto en el quinto punto controvertido, en el que se otorga la buena pro al Impugnante 1. A continuación se expresan las consideraciones que fundamentan el voto:

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante 2.

Sobre la primera observación:

40. En el fundamento 40 del voto en mayoría se indica que el aumento del precio del contrato y, por tanto, el monto que se facturaría por el mismo (que es el elemento que se debe acreditar para cumplir con el requisito de experiencia del postor en la especialidad⁸), como también puede repercutir en otros aspectos sin variación de la suma contratada; por lo cual, es necesario incorporar toda la documentación que tengan incidencia en el precio (y, por tanto, en el monto facturado).
41. Al respecto, la suscrita considera que, independientemente de que no se hayan consignado los documentos de aprobación de los adicionales, el acta de recepción, que es uno de los documentos idóneos predeterminados en las bases integradas, señalan expresamente cuál fue el monto final ejecutado en la obra, lo cual debe presumirse como veraz y válido, en tanto no existe algún otro documento que contradiga dicha información.
42. Es de resaltar que en el Anexo N.º 10, el Impugnante 2 ha calculado el monto que facturó (S/ 1 881 066.20) teniendo como base el monto contractual (S/ 5 532 547.65), que es menor al monto total ejecutado detallado en el acta de recepción; por lo cual, se advierte que incluso pretende acreditar menos facturación de la que podría haber declarado, el cual, aun así supera el monto mínimo requerido en las bases integradas (S/ 859 908.86).

⁸ En efecto, las Bases estándar de la adjudicación simplificada para la ejecución de obras, aprobadas por la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE, precisan en el numeral 3.2 (B) del capítulo 3 de la sección específica, en relación a este requisito de calificación, que “[e]l postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

43. En ese sentido, se evidencia que la observación realizada por el comité de selección no es amparable, puesto que exige documentación acreditativa que las bases no contemplan para sustentar la experiencia del postor en la especialidad.

Sobre la segunda observación:

44. En cuanto a la otra observación, el comité indica que el contrato de consorcio presentado para sustentar la participación del Impugnante 2 en la ejecución de la obra declarada como su experiencia, no se verifica de forma fehaciente que se haya comprometido a la ejecución de la obra ni el porcentaje de obligaciones en las actividades vinculadas al objeto del contrato. En el acta respectiva, se detalla que en la cláusula sexta de dicho contrato de consorcio solo se muestra un porcentaje respecto a los montos del contrato, pero no se puede determinar cuál es el valor del porcentaje de ejecución de obra.

Para mayor detalle, se muestra el extremo del acta referido a tal observación:

CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	RESULTADO
EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE/ FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.			NO CUMPLE	NO CUMPLE

NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA DEL POSTOR.

Las bases integradas establecen que para la experiencia del postor se debe acreditar una vez el monto del valor referencial mediante contratos y acta de recepción Y/o contratos y liquidación de obra. Asimismo, las bases integradas establecen que **"En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato"**. En ese sentido a folios 20 al 24 de su oferta obra el CONTRATO DE CONSORCIO relativa a su experiencia del CONTRATO N° 129-2015/GM, sin embargo, en ninguna de las cláusulas de este contrato de consorcio se puede verificar en forma fehaciente si la empresa CORPORACIÓN YOPLAC & POLO EIRL (antes QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES EIRL) estuvo obligada a la ejecución de la obra y tampoco se puede verificar el porcentaje de obligaciones en actividades de ejecución de obra de la empresa CORPORACIÓN YOPLAC & POLO EIRL. Cabe indicar que en la cláusula sexto del contrato de consorcio referido sólo se ve un porcentaje respecto a los montos del contrato, pero no se puede determinar en forma fehaciente cuánto es el monto de porcentaje de ejecución de obra. Por lo que no se considera válida la experiencia del CONTRATO N° 129-2015/GM.

* Extraído del Acta N.º 006-2022-MDM/CS-1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

45. El Impugnante 2 indica en su recurso de apelación que en la cláusula tercera del contrato de consorcio se estipuló que este tenía por única y exclusiva finalidad la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal del Sector III, de la ciudad de San Ignacio, provincia de San Ignacio – Cajamarca”; lo cual, a su entender, implica que son obligaciones de los consorciados la ejecución de la obra.

Igualmente, señala que en la cláusula sexta del referido contrato se aprecia que los consorciados asumieron una participación en determinado porcentaje cada uno (en su caso, el 34%), en la ejecución de la obra y el contrato suscrito con la Entidad.

Alega que en la Resolución N.º 0030-2022-TCE-S5, se ha resuelto un caso similar, de forma favorable al postor.

46. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario ha manifestado en su escrito de absolución del recurso que el contrato de consorcio observado únicamente hace referencia al porcentaje de participación, mas no al porcentaje de obligaciones que asume cada consorciado.

Así, precisa que el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva N.º 16-2012-OSCE/CD, siendo uno de estos requisitos la consignación del porcentaje de obligaciones y el detalle de estas, a efectos de que se pueda validar el compromiso de los consorciados respecto a su ejecución.

47. Por su parte, la Entidad se remite al numeral 6.4.2 de la Directiva N.º 016-2012-OSCE, que contiene disposiciones referidas a la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, establece como contenido mínimo de la promesa de consorcio las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes. Asimismo, indica que la disposición acotada exige que, en el caso de procesos bajo algunas de las modalidades de ejecución contractual, los consorciados deben identificar quién asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico.

Igualmente, advierte que el numeral 6.7 de la citada directiva indicaba que el contrato de consorcio debía contener la información mínima prevista para la promesa de consorcio.

Bajo ese marco, considera que el contrato de consorcio, para ser considerado en la evaluación de la experiencia del Impugnante 2, debía consignar en sus



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

respectivos porcentajes de participación todas sus obligaciones, es decir, tanto aquellas directamente relacionadas con el objeto de la contratación, como aquellas logísticas, administrativas, financieras, entre otros.

Por tanto, considera que la consignación de solo el porcentaje de participación no acredita que aquel corresponda a obligaciones directamente relacionadas con la ejecución de la obra, esto es, a aquellas que precisamente otorgan la experiencia necesaria para luego ejecutar obras similares.

Por ende, sostiene que, al verificarse dicho cuestionamiento, carece de sentido evaluar la segunda razón por la que descalificó la oferta del Impugnante 2.

- 48.** Al respecto, debe recordarse que en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, se establece que, en el caso de experiencias presentadas en forma consorciada, el postor debe incluir en su oferta, adicionalmente a los documentos requeridos para sustentar la ejecución de la obra, la promesa o contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; pues, de lo contrario, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

Por tanto, a efectos de acreditar ello, el Impugnante 2 incluyó en su oferta el Contrato de consorcio de fecha 2 de noviembre de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

**CONTRATO DE CONSORCIO QUE CELEBRAN LAS EMPRESAS: COSACH S.R.L.,
NIVADA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. Y, QUINTANA CONTRATISTAS
GENERALES E.I.R.L.**

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO LA CONSTITUCION DEL CONSORCIO CUMBRES DORADAS, QUE OTORGA LA EMPRESA COSACH S.R.L., CON RUC N° 20479790303, CON DOMICILIO LEGAL EN LA AV. SALAMANCA N° 361 2° PISO CHACHAPOYAS, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL EL SR. HUAMAN SOPLA SEGUNDO ANAXIMANDRO, CON DNI N° 33422842, NIVADA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. CON RUC N° 20488113373, CON DOMICILIO EN LA AV. CHACHAPOYAS N° 3040 BAGUA GRANDE, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL EL ING. GEINER CORONEL CARRANZA CON DNI N° 45079996, QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., CON RUC N° 20479808440, CON DOMICILIO LEGAL EN EL JR. RECREO N° 135 DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU TITULAR GERENTE SR. SILVERIO QUINTANA BOBADILLA, IDENTIFICADO CON DNI 40019895; BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO.- OBJETO Y MONTO

LOS OTORGANTES DEL PRESENTE CONTRATO CONVIENEN EN CONSTITUIRSE COMO UN CONSORCIO DENOMINADO CONSORCIO CUMBRE DORADAS, INTEGRADO POR LA EMPRESA COSACH S.R.L., NIVADA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., PARA EJECUTAR LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL SECTOR III DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, PROVINCIA DE SAN IGNACIO - CAJAMARCA - SNIP 315120, DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA N° 007 - 2015 - MPSI/CE - 1, PROCESO CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO, POR EL MONTO ADJUDICADO DE S/. 5'332,547.65 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 65/100 NUEVOS SOLES)

SEGUNDO.- DENOMINACION Y DURACION

EN VIRTUD DE LO ANTES DICHO LOS CONSORCIADOS FORMALIZAN EL CONTRATO DE CONSTITUCION DEL CONSORCIO, EL MISMO QUE TENDRA COMO DENOMINACION "CONSORCIO CUMBRES DORADAS", QUE PARA TODO FIN EMPEZARA SUS ACTIVIDADES DESDE LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y CULMINARA CON LA LIQUIDACION DE LA OBRA.

TERCERO.- OBRA

EL CONSORCIO TIENE POR FINALIDAD UNICA Y EXCLUSIVA LA DE EJECUTAR LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL SECTOR III DE LA CIUDAD DE SAN IGNACIO, PROVINCIA DE SAN IGNACIO - CAJAMARCA - SNIP 315120.

CORPORACION YORLAC & POLO E.I.R.L.
MARIA DEL ROSARIO YORLAC POLO
TITULAR GERENTE

* Extraído del folio 24 de la oferta del Impugnante 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

CUARTO.- DOMICILIO LEGAL Y FISCAL

POR LA PRESENTE QUEDA ESTABLECIDO QUE EL DOMICILIO FISCAL Y LEGAL SERA EN EL JR. RECREO 135 - CHACHAPOYAS - AMAZONAS, CEL 984518114 CORREO ELECTRONICO QCONTRATISTASG@HOTMAIL.COM

EL CONSORCIO CUMBRES DORADAS, LLEVARA SU CONTABILIDAD, INDEPENDIENTE DE SUS CONSORCIADOS.

QUINTO.- REPRESENTANTE LEGAL Y FUNCIONES

LOS CONSORCIADOS CONJUNTAMENTE, CONVIENEN EN DESIGNAR COMO REPRESENTANTE LEGAL AL SR. GEINER CORONEL CARRANZA, IDENTIFICADO CON DNI N° 45079996 QUIEN TENDRA A SU CARGO LA GESTION, ADMINISTRACION Y LA REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DEL PRESENTE CONTRATO, ASI COMO EJERCITAR LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO A SUSCRIBIRSE CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO.

EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO CUMBRES DORADAS; SEÑOR GEINER CORONEL CARRANZA, QUEDA FACULTADO A REPRESENTAR AL CONSORCIO Y A REALIZAR LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. EL REPRESENTANTE LEGAL ESTA FACULTADO A FIRMAR EL CONTRATO, ASI COMO ADENDAS, AMPLIACIONES DE PLAZO, ADICIONALES DE OBRA, DEDUCCIONES Y LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN IGNACIO.
2. EL REPRESENTANTE LEGAL ESTA FACULTADO A TRAMITAR ANTE LA SUNAT LA OBTENCION DEL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) Y OTROS DOCUMENTOS TRIBUTARIOS.
3. EL SEÑOR GEINER CORONEL CARRANZA QUEDA FACULTADO A SOLICITAR CARTAS FIANZAS, A NOMBRE DEL CONSORCIO CALABAZO.
4. EL SEÑOR GEINER CORONEL CARRANZA ASUMIRA LA REPRESENTACION DEL CONSORCIO ANTE CUALQUIER CASO JUDICIAL Y PROCESAL EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL SEA ESTE CIVIL, CONSTITUCIONAL, LABORAL, TRIBUTARIO, ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS EN LOS QUE EL CONSORCIO HAYA DE INTERVENIR, ACTUANDO COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO, COMO TERCERO LEGITIMADO, PUDIENDO APERSONARSE A CUALQUIER PROCESO TENIENDO LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DEL MANDATO CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74°, 75° Y 77° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.
5. EL SEÑOR GEINER CORONEL CARRANZA ASUMIRA LA REPRESENTACION DEL CONSORCIO EN PROCESOS ARBITRALES EN LOS QUE EL CONSORCIO HAYA DE INTERVENIR COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, CONFIRIENDOLE AL EFECTO LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACION Y LAS ESPECIALES DE PLANTEAR LA DEMANDA, CONTESTAR DEMANDAS, DESISTIRSE DEL PROCESO, CONCILIAR, RECUSAR ARBITROS, SOLICITAR CUALQUIER TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES, PLANTEAR APELACIONES Y PROCESOS DE REVISION Y OTROS

CORPORACION YOPAC & POCO E.I.R.L.
MARIA DEL ROSARIO YOPAC POLO
TIPO: GERENTE

* Extraído del folio 23 de la oferta del Impugnante 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

RECURSOS IMPUGNATIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA CONTRACTUAL.

6. EL SEÑOR GEINER CORONEL CARRANZA ASUMIRA LA REPRESENTACION DEL CONSORCIO EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO LABORAL CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION ANTE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JUDICIALES CON LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, LEY 28636 Y DEMAS DISPOSICIONES LABORALES QUE LOS SUSTITUYA.

7. EL SEÑOR GEINER CORONEL CARRANZA ASUMIRA LA REPRESENTACION DEL CONSORCIO EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO PENAL Y ANTE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTE CUALQUIER MINISTERIO, ENTIDAD, ORGANISMO, POLICIA NACIONAL, SUNAT, TRIBUTARIA, INSTITUCION DEL ESTADO O PRIVADA, EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES DETALLADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES QUE LE SEAN DE APLICACION.

ASIMISMO, EL SEÑOR GEINER CORONEL CARRANZA CON DNI N° 45079996, Y EL SEÑOR RAUL JONATHAN SENCIO ADRIANZEN CON DNI N° 46635004 SON RESPONSABLES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y ECONOMICA DE LA OBRA; POR LO QUE QUEDAN FACULTADOS A REALIZAR LAS OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS DEL CONSORCIO CALABAZO, PARA LO CUAL SE LOS FACULTA A:

A. ABRIR Y CERRAR, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS A PLAZOS, Y CUENTAS DE AHORROS DEL CONSORCIO; ASI COMO GIRAR Y COBRAR CHEQUES A NOMBRE DEL CONSORCIO.

B. SOLICITAR CARTAS FIANZAS Y ACEPTAR PAGARES.

C. COBRAR Y ENDOSAR CHEQUES.

D. EMITIR, COBRAR Y CANCELAR FACTURAS.

E. COBRAR GIROS Y TRANSFERENCIAS.

F. LA EJECUCION DEL CONTRATO Y LOS PAGOS SE REALIZARAN A TRAVES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO.

SEXTO.- PORCENTAJE DE PARTICIPACION =====

EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION Y FUNCIONES DE CADA CONSORCIADO DENTRO DEL CONSORCIO, ES LA SIGUIENTE:

COSACH S.R.L.	41%	S/. 2, 268,344.54
NIVADA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	25%	S/. 1, 383,136.91
QUINTANA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	34%	S/. 1, 881,066.20
TOTAL		S/. 5,532,547.65

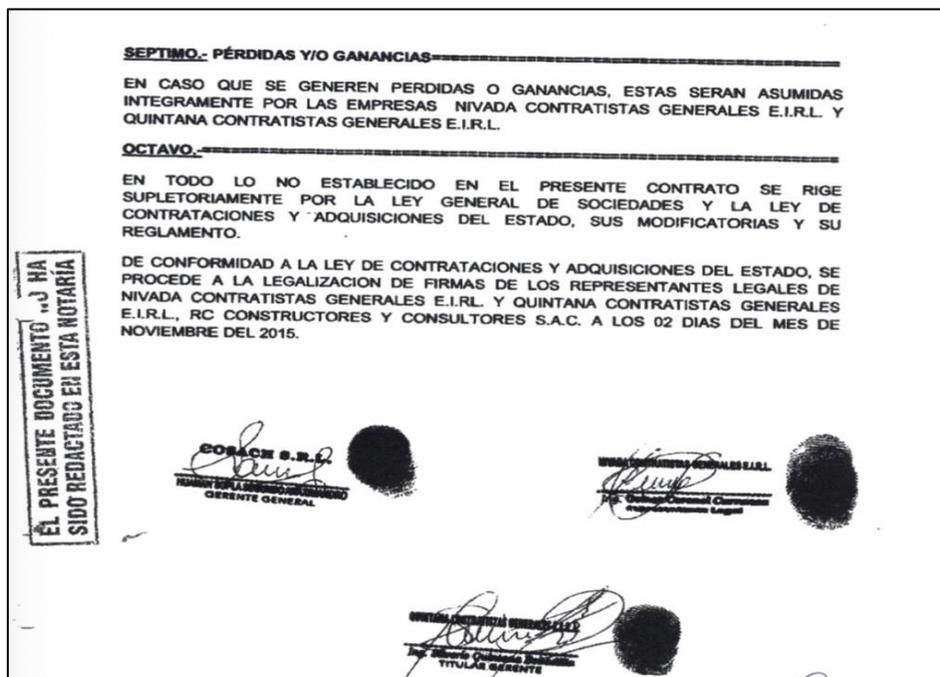
SON: (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 65/100 NUEVOS SOLES)

CORPORACION VOPLAC & POCO E.I.R.L.
MARIA DE ROSARIO VOPLAC POLO
IMPUGNANTE

* Extraído del folio 22 de la oferta del Impugnante 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3



* Extraído del folio 21 de la oferta del Impugnante 2

49. Al respecto, de la revisión del documento en mención, se observa que en la cláusula sexta del contrato de consorcio, las partes estipulan el porcentaje de participación y funciones de cada consorciado, estableciéndose para la empresa Quintana Contratista Generales E.I.R.L. el 34%.

Es pertinente recalcar que dicha cláusula aclara que los porcentajes a los que se refiere son también respecto a las funciones que desempeñarían las partes en el consorcio. Sobre el particular, según la definición de la Real Academia Española, "función" es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas; por su parte, el término "obligación", es descrito como aquello que alguien está obligado a hacer, siendo otra acepción el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

En ese sentido, las palabras "función" y "obligación", en el contexto concreto del contrato de consorcio pueden ser utilizados indistintamente como sinónimos, al existir coincidencia en sus significados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

50. Por tanto, se aprecia que en la cláusula sexta del contrato de consorcio se establece el porcentaje de obligaciones que asume cada consorciado, con lo cual cumple lo exigido en las bases integradas del presente procedimiento.
51. Por otro lado, el comité de selección observó que en el contrato de consorcio no se verifica de forma fehaciente si la empresa Quintana Contratistas Generales E.I.R.L. estuvo obligada a la ejecución de la obra; no obstante, de la revisión integral de dicho documento, se desprende que las partes que suscriben el contrato de asociación empresarial forman dicho consorcio precisamente para llevar a cabo la ejecución de la obra “mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal del sector III de la ciudad de San Ignacio, provincia de San Ignacio – Cajamarca – SNIP 315120, desprendiéndose ello de las cláusulas primera y tercera, referidas al objeto del contrato y la descripción de la obra.
52. Asimismo, si bien el comité de selección indica que en el contrato de consorcio no se evidencia en forma fehaciente cuánto es el monto del porcentaje de ejecución de la obra, cabe tener en cuenta que dicha información no era exigida en las bases; es decir, en estas no se solicita que el contrato de consorcio especifique cuánto del porcentaje de obligaciones corresponde específicamente a obligaciones directamente vinculadas a la ejecución de la obra, sino que solamente pide que figure el porcentaje de obligaciones asumidas por los consorciados.
53. En vista de ello, se evidencia que **esta observación realizada por el comité de selección es incorrecta y debe ser desestimada.**
54. Por las razones expuestas, se concluye que las observaciones efectuadas por el comité de selección para descartar la experiencia del Impugnante 2 han sido desestimadas y, por ende, **debe revocarse su descalificación.** Asimismo, al no existir mayor cuestionamiento a dicha oferta y presumirse válido el resto del análisis correspondiente a la misma, **debe de considerarse calificada;** en consecuencia, **se revoca la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.**

Por tanto, **el recurso de apelación del Impugnante 2 resulta fundado en los extremos señalados.**

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

66. El Impugnante 1 y el Impugnante 2 han solicitado que se les otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
67. Ahora bien, considerando el análisis efectuado, se advierte que el nuevo orden de prelación de las ofertas es el siguiente:

POSTOR	ETAPAS				Calificación y resultado
	Admisión	Evaluación			
		Precio	Puntaje total obtenido (considerando bonificación)	Orden de prelación determinado por sorteo electrónico	
Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L.	Admitido	S/ 655 862.69	115.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Inco Perú EIRL	Admitido	S/ 655 862.69	115.00	2	Calificado (2do. Lugar de ofertas válidas)
Consortio Ingeniería	Admitido	S/ 655 862.69	105.00	3	Descalificado
Consortio Montevideo 1	Admitido	S/ 655 862.69	104.53	4	Calificado (3er. Lugar de ofertas válidas)
C&R Inversiones Generales S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido

68. Según se aprecia, el Impugnante 2 ocupa el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas; por lo cual, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, siendo fundado su recurso en este extremo, e infundado el recurso del Impugnante 1 sobre esta pretensión.
69. Por último, toda vez que los recursos del Impugnante 1 y 2 se ha declarado fundado en parte y fundado, respectivamente, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse las garantías presentadas para la interposición de su recurso de apelación.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, la vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Inco Perú E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria: **fundado**, en los extremos referidos a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se tenga por calificada su oferta y se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Montevideo I; e **infundado**, en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto** la descalificación de la oferta del postor Inco Perú E.I.R.L. y **tenerla por calificada**.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, otorgada en principio al Consorcio Montevideo I.
 - 1.3. **Dejar constancia** que la oferta del postor Inco Perú E.I.R.L. ocupa el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas en la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria.
 - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Inco Perú E.I.R.L., por la interposición del presente recurso.

2. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, en todos sus extremos. En consecuencia, corresponde:
 - 2.1. **Dejar sin efecto** la descalificación de la oferta del postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L.
 - 2.2. **Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, otorgada en principio al Consorcio Montevideo I.
 - 2.3. **Otorgar la buena pro** al postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L.
 - 2.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Corporación Yoplac & Polo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

E.I.R.L., por la interposición del presente recurso.

3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA Y SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, tiene una posición singular sobre el primer punto controvertido y disiente, respetuosamente, del análisis del voto en mayoría a partir del fundamento 51, así como de lo resuelto en el tercer, cuarto y quinto punto controvertidos. A continuación se expresan las consideraciones que fundamentan el voto:

Posición singular:

21. En el primer punto controvertido se detalla que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante 1 bajo el sustento de que no habría acreditado debidamente el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; ya que hizo observaciones a los documentos presentados para las dos experiencias que declaró.

En los fundamentos 11 al 20 de la resolución, se abordó la primera observación, realizada a la experiencia proveniente del Contrato N.º 016-2019-MPM, la cual fue desestimada, declarándose, por tanto, que esta resulta válida.

Cabe tener en cuenta que el valor declarado por dicha experiencia asciende a S/ 2 500 299.87, superando por sí solo el mínimo requerido en las bases integradas (S/ 859 908.86); por tal razón, el suscrito considera que carece de objeto abordar la segunda observación, relativa al Contrato N.º 006-2016-MDY, ya que con esta única experiencia se cumpliría el requisito de calificación.

Por ende, la posición singular es de **no suscribir lo desarrollado en los fundamentos 21 al 32 del voto en mayoría.**

Posición en discordia:

“TERCER PUNTO CONTROVERTIDO”: Determinar si la oferta del Anexo N.º 6 presentado por el Impugnante 1 es conforme a las bases y la normativa de contrataciones del Estado.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

51. El suscrito considera que el consignar precios distintos a la fecha de la oferta, en primer lugar se aleja de la información que debe ser detallada en el Anexo N° 6, pues en ningún lugar de este se hace referencia a que los postores señalen la fecha de los precios; además, esta situación condiciona la oferta y la torna en incongruente, pues, finalmente no se sabe, exactamente, cuáles son los precios ofertados.

Ello se torna relevante, pues la oferta del ganador de la buena pro, se convierte en parte del contrato, y durante su ejecución se aplican estos precios para calcular reajustes en la valorizaciones, gastos generales, etc.

68. Por ende, a criterio del suscrito, corresponde amparar lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario, y, en ese sentido, **declarar no admitir esta oferta.**
69. En vista de la conclusión arribada, **no corresponde abordar el cuarto punto controvertido**; ya que este se centra en definir si la propuesta en mención cumple con un requisito de calificación, no obstante, se ha determinado la admisión de la misma.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

70. Ambos impugnantes han solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
71. Sin embargo, al determinarse la no admisión de la oferta del Impugnante 1 y mantenerse la descalificación de la oferta del Impugnante 2, sus pretensiones no pueden ser amparadas y, más bien, en virtud al orden de prelación corresponde **confirmar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.**
70. Asimismo, toda vez que el recurso del Impugnante 1 se ha declarado fundado en parte, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada para la interposición de su recurso de apelación**; por el contrario, **el recurso del Impugnante 2 se ha declarado infundado**, por lo que, **debe ejecutarse la garantía alcanzada.**

II. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el Vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Inco Perú E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria: **fundado**, en los extremos referidos a que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta por las razones señaladas en el Acta N° 006-2022-MDM/CS-1; e **infundado**, en los extremos referidos a que se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Montevideo I y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del postor Inco Perú E.I.R.L. por las razones señaladas en el Acta N° 006-2022-MDM/CS-1.
 - 1.2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Inco Perú E.I.R.L., por la interposición del presente recurso.
2. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, **en el extremo referido a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta**, e **improcedente** el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 2.1. **Confirmar** la descalificación de la oferta del postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L.
 - 2.2. **Ejecutar** la garantía presentada por el postor Corporación Yoplac & Polo E.I.R.L., por la interposición del presente recurso.
3. **Tener por no admitida** la oferta del postor Inco Perú E.I.R.L.
4. **Confirmar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-MDM/CS – Primera Convocatoria, otorgada al Consorcio Montevideo I.
5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.
6. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0485-2023-TCE-S3

OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE